



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/046/2019

PROMOVENTE:

HEYDEN JOSÉ CEBADA RIVAS.

RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:

ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución IEQROO/CG/R-015-19, mediante la cual se determina respecto de la Queja registrada bajo el número IEQROO/POS/009/19.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<i>Resolución Impugnada</i>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/009/19.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Síndico Municipal	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Heyden José Cebada Rivas.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.

ANTECEDENTES

1. **IEQROO/PES/045/19.** El primero de mayo, el ciudadano Rodolfo Adalberto Martínez García, en su calidad de representante propietario del PAN, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 05 del Instituto, en contra de la ciudadana Reyna Duran, en su calidad de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 05, por la presunta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano, consistente en un anuncio espectacular colocado en equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
2. **Primer Requerimiento.** El 6 de mayo de 2019¹, como parte de las diligencias de investigación dentro del Procedimiento Especial

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/046/2019

Sancionador señalado en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica, ordeno efectuar un primer requerimiento de información al Síndico Municipal, otorgándole un plazo de 3 días naturales para su cumplimiento, requerimiento que fue notificado en fecha 9 de mayo.

3. **Segundo Requerimiento.** El 13 de mayo, vencido el término otorgado al Síndico Municipal y ante la omisión de proporcionar la respuesta respectiva, la Dirección Jurídica ordenó efectuar un segundo requerimiento de información, el cual fue notificado en fecha 15 de mayo, en el que se estableció un término de 2 días naturales para su cumplimiento.
4. **Inicio del POS.** El 18 de mayo, vencido el término otorgado, y ante la omisión del Síndico Municipal de dar contestación a los dos requerimientos señalados en los párrafos anteriores, la Dirección Jurídica ordeno de manera oficiosa el inicio de un POS.
5. **Contestación del Síndico Municipal.** El 20 de mayo, vía correo electrónico dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el Síndico Municipal, remitió diversa información en formato digital, mediante el cual atendió los requerimientos de información señalados en párrafos anteriores.
6. **Registro del POS.** El 25 de agosto, se emitió la constancia de registro del expediente IEQROO/POS/009/19.
7. **Admisión del POS.** El 26 de agosto, se emitió la constancia de admisión, en consecuencia, el 27 del mismo mes, se le notifico y emplazó al Síndico Municipal para que aportará las pruebas que considerará necesarias.
8. **Admisión de Pruebas.** El 31 de agosto, se emitió la constancia de Admisión de Pruebas, ofrecidas por el Síndico Municipal, por lo que se ordenó la preparación y el desahogo de las mismas.

9. **Desahogo de Pruebas.** El 01 de septiembre, se emitió la constancia de desahogo de pruebas, por lo que se determinó poner a la vista el expediente al actor, en su calidad de Síndico Municipal para que en un plazo de 4 días, en vías de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.
10. **Alegatos.** El 05 de septiembre, se emitió el acuerdo en el que se ordenó agregar el escrito de alegatos del actor.
11. **Resolución IEQROO/CG/R/015-19.** El 23 de octubre, el Consejo General, aprobó la resolución mediante la cual se determina respecto de la Queja registrada bajo el número IEQROO/POS/009/19, declarándose fundado el POS, mismo que fuera iniciado de manera oficiosa por la Dirección Jurídica, en contra del Síndico Municipal, así mismo se dio vista al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que por su conducto de vista al Órgano Interno de Control de dicho Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes.
12. **Recurso de Apelación.** El 04 de noviembre, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, el Síndico Municipal presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el presente Recurso de Apelación.
13. **Radicación y Turno.** El 12 de noviembre, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró del expediente con la clave RAP/046/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno.

14. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 7 de noviembre, expedida por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que no se recibió escrito alguno.
15. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 15 de noviembre, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 49, 76 fracción II, y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General, de un POS.
17. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

Causales de Improcedencia.

18. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de

la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

ESTUDIO DE FONDO

19. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada, en virtud de ser contraria a derecho.
20. La causa de pedir la sustenta en que la referida resolución, es violatoria de los principios de legalidad, certeza, objetividad, mínima intervención así como los principios de exacta aplicación de la ley y de presunción de inocencia.
21. Del escrito de demanda, se advierten esencialmente los siguientes agravios:
 1. El Consejo General, emitió una resolución que viola los principios de legalidad, certeza, objetividad, mínima intervención así como el de presunción de inocencia, pues con la incongruencia ejercida entre el inicio de procedimiento y la resolución de ésta, se materializó la violación a la garantía procesal, consistente en la comunicación detallada al actor de los hechos que se le imputaban, en razón de que nunca se le dio un trato de inocente como lo mandata el derecho humano a ser tratado como tal durante todo el proceso.
 2. La violación al principio de mínima intervención administrativa en materia electoral, toda vez que la responsable a sabiendas de conocer quién era la autoridad competente para entregarle la información necesaria para dar cauce a su investigación, así mismo que la actuación del actor nunca consistió en dar contestación mediante el oficio de fecha 16 de mayo y entregado por medio de correo electrónico el día 20 del mismo mes; dicha acción fue llevada a cabo por el Director General de Desarrollo Urbano.

3. De igual manera, hace valer la falta de exhaustividad y motivación en la resolución que impugna, toda vez que la responsable se limitó a transcribir una parte sucinta de sus alegatos, así como a insertar imágenes escaneadas de sus pruebas, sin estudiarlas y pronunciarse de fondo de todos sus alegatos concernientes a la actuación del mismo, es decir, no hubo un pronunciamiento sobre la colaboración y auxilio llevado a cabo por el personal de la oficina a su cargo, para dar cauce a los requerimientos realizados.

22. El estudio de los agravios, serán atendidos por esta autoridad en su conjunto, sin que ello afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto.

23. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²

Marco Normativo

24. Para realizar el estudio de las consideraciones hechas valer por el actor, es necesario señalar el marco normativo que rige el POS, en razón de que la resolución que se impugna en el presente Recurso de Apelación deriva de una resolución en la que se determinó respecto a una Queja de un POS.

25. Derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador ordinario en el Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, las

² IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



cuales tuvieron impacto en el Reglamento de Quejas, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales se encuentran previstos en los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones, atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos, de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.

26. En tales consideraciones el Reglamento de Quejas, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, señalando que **el POS, es el tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.**
27. La Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, señalan³ por su parte que el POS, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, **podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.**
28. El numeral 416, de la Ley de Instituciones, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto y que los órganos señalados, procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto, una vez que realice acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

³ En el artículo 67, del Reglamento de Quejas y en el numeral 415 de la Ley de Instituciones.

29. El Reglamento de Quejas, prevé en el numeral 421, que admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cuatro días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
30. Por su parte el artículo 422, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
31. Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
32. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola

vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

33. Por su parte, la Ley de los Municipios, establece en su numeral 92, fracción V y XIII, que el Síndico Municipal es el apoderado jurídico del ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el municipio sea parte.
34. El Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su numeral 29, señala que el Síndico Municipal es el encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y la conservación del patrimonio, así como de llevar la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario.

Caso Concreto.

35. Para este órgano jurisdiccional, resultan infundados los agravios hechos valer por el actor, por las siguientes consideraciones.
36. En primer lugar, respecto a que la resolución que ahora se impugna es violatoria de los principios de legalidad, certeza, objetividad, mínima intervención así como el de presunción de inocencia, en razón de que desde el oficio DJ/2249/19, de fecha 27 de agosto, el Director Jurídico concluyó que se actualiza la infracción prevista en el numeral 400, fracción I, de la Ley de Instituciones, afirmación que prejuzga los hechos sin haber sido el actor escuchado.
37. Lo infundado del agravio radica, en que el actor parte de una premisa errónea al señalar que en el oficio DJ/2249/19, signado por el Director Jurídico del Instituto, se concluyó que se actualizaba la

infracción prevista en el numeral 400, fracción I, de la Ley de Instituciones⁴.

38. Lo anterior es así, ya que de autos se advierte que el referido oficio consistió en una notificación y emplazamiento que se le hizo al actor, por parte de la Dirección Jurídica, pues inicio de manera oficiosa un POS, con motivo de la omisión de dar contestación en dos ocasiones a un requerimiento de información efectuado al Síndico Municipal.
39. De igual manera, en fecha 26 de agosto, se acordó la admisión a trámite del POS, en la cual la Dirección Jurídica ordenó notificar y emplazar al actor corriéndole traslado de las copias certificadas de las constancias que obran en el POS, concediéndole de acuerdo a lo previsto en el numeral 421, de la Ley de Instituciones, un término de 4 días para que manifestará lo que a su derecho convenga y en su caso, aportará las pruebas que considerara necesarias.
40. En tales consideraciones, en fecha 31 de agosto, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión de pruebas, desahogándolas el 1 de septiembre y posteriormente se le notificó al actor para que pudiera realizar la formulación de sus alegatos, siendo el 5 de septiembre acordada la contestación de los mismos.
41. De todo lo anterior, se advierte, que del análisis y revisión realizada a la sustanciación del procedimiento de mérito, la responsable actúo apegado a la legalidad en sus actuaciones, notificándole al actor de conformidad a lo previsto en la Ley de Instituciones, así como en el Reglamento de Quejas, de ahí, que se le haya concedido su derecho de audiencia, para que manifestará lo que a su derecho

⁴ Artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a la presente ley. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral.

conviniere y aportará las pruebas respetando el debido proceso y la presunción de inocencia.

42. Lo anterior, es así, en razón de que la presunción de inocencia⁵, que se debe de observar en los Procedimientos Sancionadores Electorales, radica en los derechos que tiene toda persona imputada a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
43. De igual manera la Suprema Corte, ha sostenido al respecto que no se pueden otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso como un derecho humano de obtener todas las garantías que le permitan alcanzar decisiones justas, porque las garantías mínimas se deben respetar en los procedimientos administrativos y en cualquier otro cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.
44. Ahora bien, por cuanto a la violación al principio de mínima intervención administrativa, ya que ha dicho del actor, la responsable a sabiendas de conocer quién era la autoridad competente, idónea y pertinente para entregar la información necesaria, debió ejercer su facultad solicitando la documentación al Director General de Desarrollo Urbano o al Presidente Municipal.
45. Para este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso del actor es infundado, en razón de que el principio de mínima intervención, se encuentra inmerso dentro de la investigación que rige a los Procedimientos Sancionadores⁶, los cuales tienen por objeto dar razonabilidad y proporcionalidad, **pero sobre todo eficiencia y celeridad a todo lo concerniente a la investigación; a través de las diversas diligencias que se consideren necesarias para la debida integración de los mismos.**

⁵ Prevista en el numeral 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

⁶ Artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias,

46. El tales consideraciones, el principio de mínima intervención, se encuentra de la mano con otros dos principios que rigen la actuación de la Dirección Jurídica, como lo son el de exhaustividad y concentración de actuaciones, de ahí, que el propio Reglamento de Quejas otorgue a estos principios su facultad investigadora de la responsable.
47. Resulta ilustrativo al caso en comento, la Tesis de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.⁷
48. Por tanto, esta autoridad considera correcto el actuar de la responsable, al haber realizado los requerimientos de información al Síndico Municipal, como parte de las diligencias de investigación que legalmente tiene previstas.
49. Lo anterior es así, ya que el Síndico Municipal,⁸ tal y como lo prevé la normativa aplicable establece que es el apoderado y jurídico ante las instancias judiciales en las que el municipio sea parte, además que es **el Síndico quien llevará la representación jurídica del ayuntamiento ante la autoridad cuando así fuera necesario.**
50. De igual forma, atendiendo al numeral 22 del Reglamento de Quejas, **la Dirección Jurídica, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad la información, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.**

⁷ Tesis XIV/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Artículo 92, fracción V y XIII de la Ley de los Municipios y 29 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

51. De ahí, que al haber sido requerido el Síndico Municipal, tal y como consta en autos, en dos ocasiones:
 - 1er requerimiento 9 de mayo
 - 2do requerimiento 15 de mayo

52. Por ello, al haber sido omiso en dar contestación en tiempo y forma, se acreditó el supuesto previsto en el numeral 24, del Reglamento de Quejas, consistente en que **los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.**

53. Si bien, tal y como lo refiere la resolución que ahora se impugna fue hasta el 20 de mayo que el Síndico Municipal dio contestación vía correo electrónico, habiendo transcurrido 11 días naturales, es importante resaltar que tal circunstancia no fue controvertida pues con la falta de informar el trámite interno que realizó el Síndico Municipal, como lo fue el turnar los requerimientos a la Dirección de Desarrollo Urbano, tal situación, derivó en un incumplimiento, pues en ningún momento informo a la Dirección Jurídica.

54. Y en el supuesto de que el actor, haya informado a la responsable de que quien daría contestación al requerimiento sería el Director de Desarrollo Urbano, dicha acción no lo exime en dar cumplimiento a un requerimiento emitido por una autoridad electoral, máxime que se estaba actuando en un Procedimiento Especial Sancionador, y la responsable contaba con tiempos fatales para la integración del mismo.

55. Por tanto, como ya se señaló en la presente resolución el Síndico Municipal, al ser el representante legal del ayuntamiento, es quien tenía la obligación de allegarse de los recursos y medios idóneos para dar cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por la

responsable, respetando y cumpliendo en los plazos previstos para tal efecto.

56. Respecto a la falta de exhaustividad y motivación en la resolución que se impugna, ya que la responsable no se pronunció sobre la colaboración y auxilio llevado a cabo por el personal de la oficina a su cargo, para dar cauce a los requerimientos realizados.
57. Contrariamente a lo hecho valer por el actor, en la resolución que ahora se impugna, la responsable sí realizó el pronunciamiento y la valoración respectiva de los medios probatorios aportados por el actor, tal y como consta en el considerando 8 de la resolución impugnada.
58. Sin embargo, el 18 de mayo, fecha en la que se ordenó iniciar el POS, el Síndico Municipal no había dado contestación a los requerimientos de información, sino hasta el 20 de mayo, a través del correo electrónico dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, fecha en la que el Síndico Municipal remitió diversa información en formato digital.
59. En consecuencia esta autoridad, advierte que no le asiste la razón al impugnante ya que la responsable llevó a cabo las diligencias necesarias previstas en el Reglamento de Quejas, así como en la Ley de Instituciones, para tener elementos suficientes y resolver el POS, conforme a derecho, fundado y motivado.
60. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-015-19, mediante la cual se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/009/19.



Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE